

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar en 1858:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de Noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprehensible por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar: Que á dicha causa se unió una certificación librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de Febrero de 1858, diciendo que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residia en aquella villa á reprension por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales; y que respecto á la contradiccion que resultaba en-

tre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:»

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta además de los informes mencionados una informacion practicada por Montguillat, en la que resulta que este y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaracion al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mencion; y respecto á la contradiccion ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de Febrero de 1858 le merecia buen concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses transcurridos hasta el 14 de Noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprehensible bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornara el orden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á mas de otros hechos que se imputaban, segun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: que asimismo dijo que jamás habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le fué legada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 255 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificacion falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion:

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificacion transcurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho período de tiempo variar de conducta; y por mas que antes no

hubiese dado lugar á reprension alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al expedir certificados en los que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la Autoridad que los expide, fundado en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha Autoridad, no siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 255 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860 — Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta núm. 158.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Laredo, sobre el conocimiento de la reclamacion deducida en tercera de dominio por D. José Londoño Pedrero, y pago por D. José de la Pedrosa de las rentas de una tierra que este trata de reivindicar:

Resultando que D. Genaro Londoño tomó á préstamo 7 620 rs., hipotecado para la seguridad del pago varias fincas sitas en el pueblo de Colindres, y que no habiendo satisfecho la deuda, se reclamó y procedió en el Juzgado de primera instancia de Laredo contra los bienes hipotecados:

Resultando que siguiéndose la demanda, dedujo tercera de dominio D. José de Londoño y Pedrero, alegando que

los bienes que su tío D. Genaro hipotecó no pertenecieron á este en propiedad, sino que correspondian á la mitad reservable de un vinculo que el D. Genaro poseyó y en que él habia sucedido:

Resultando que si bien en un principio el acreedor D. Pedro Salcines impugnó la tercera, desistió al fin de la oposicion, por cuyo motivo se mandó que se eliminaran del embargo las fincas reclamadas por D. José Londoño como de su propiedad:

Resultando que este solicitó se le diese posesion de los bienes, requiriendo á los llevadores y colonos que le contribuyeran con el pago de las rentas vencidas desde la muerte del último poseedor y las que en lo sucesivo se devengasen:

Resultando que estimada esta solicitud se dió á Londoño la posesion que pedia, y se requirió entre otros á Don José de la Pedrosa por una tierra que cultivaba:

Resultando que Pedrosa presentó escrito en dicho Juzgado exponiendo que la tierra la poseia por el legitimo titulo de compra, protestando contra el requerimiento que se le habia hecho y pidiendo que se tuviera por formalizada la protesta, y que si Londoño tenia algun derecho, le dedujera en la forma correspondiente:

Resultando que evacuado el traslado conferido de esta peticion á D. José Londoño, se mandó por auto de 28 de Enero de 1859 mantener al mismo en la posesion que de la citada finca se le habia dado judicialmente, y que se hiciera saber á Pedrosa que entregara las rentas vencidas, quedándole á salvo el derecho de que se creyera asistido:

Resultando que al tercer dia de haberse notificado este auto á Pedrosa presentó demanda de menor cuantia ante el referido Juzgado reivindicando la finca, á cuya demanda se dijo que pidiendo en forma se proveeria;

Resultando que posteriormente presentó escrito en el Juzgado de la Capitanía general de Burgos, pidiendo que se oficiara al Juez de Laredo para que se inhibiera del conocimiento de los autos toda vez que como Teniente Coronel de caballería retirado gozaba del fuero de Guerra:

Resultando que despues de haberse traído al expediente copia del Real despacho, en que se declaró á Pedrosa el empleo de Teniente Coronel mayor de caballería, ofició el Juzgado militar al de primera instancia, y este se negó á la inhibicion, fundándose en que se ha-

bia sometido á la jurisdiccion ordinaria en virtud de los escritos que presentó, protestando primero contra la posesion dada á Londoño, y entablado despues la demanda de menor cuantia, en que Pedrosa tenia el carácter de demandante, y no siendo atractivo el fuero militar ordinario, debia buscar el del demandado Londoño, y por último, en que se trata de pertenencia de bienes vinculados, cuyo conocimiento corresponde siempre al fuero comun:

Resultando que el Juzgado de Guerra insistió en la competencia, apoyándose en que el escrito de protesta no podia considerarse como un acto de sumision, y que tampoco podia reputarse tal el de demanda de menor cuantia deducida por Pedrosa, pues que habiendo sido rechazada de oficio, era lo mismo que si no se hubiese presentado; y ademas en que Pedrosa era el verdadero demandado, porque estando en quietta posesion de la finca, Londoño habia gestionado para que se le privase de ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que tanto la tercera de dominio entablada por Londoño como la demanda de reivindicacion introducida por Pedrosa, son verdaderos incidentes suscitados en el juicio principal, seguido competentemente ante el Juzgado ordinario para hacer efectivo el crédito á cuyo pago estaba hipotecada la finca que se disputa:

Considerando que el conocimiento de dichos incidentes corresponde á la jurisdiccion que entiende en lo principal, cualquiera que sea el fuero de las personas que los promuevan:

Y considerando ademas que Pedrosa, en vez de proponer desde luego la declinatoria, interpuso la demanda de reivindicacion, con lo que se sometió al Juez de primera instancia, que se reservó proveer para cuando el demandante pidiera en forma:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Laredo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 50 de Mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.
(Gaceta núm. 155.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 185.

El Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar, deseando hacer público lo útil y beneficiosa que es á los que deseen servir voluntariamente en el Ejército los efectos de la ley de 29 de Noviembre último, ha tenido á bien dirigirse á mi autoridad con objeto de que se imprima la cartilla que vá á continuacion, asi como que se reimprima la dicha ley para que de este modo llegue á conocimiento de todos los ha-

bitantes de esta provincia.

Esta ley que tiene por principal objeto proporcionar á los individuos que se enganchen medios suficientes para poder volver al seno de su familia con un capital cuantioso en ocasiones dadas, es tambien una garantia para que los individuos que sirvan puedan disponer de sus intereses del modo y en los plazos que en la misma se determina, sin que las cantidades que por tal razon perciban, dejen de ser en último resultado una demostracion de aprecio, una recompensa nacional, á la que honrosamente han sabido hacerse acreedores por la noble carrera que emprendieron.

Es preciso que los Sres. Alcaldes de la provincia den á esta circular toda la publicidad posible, á fin de que se haga conocer á los paisanos que deseen alistarse voluntariamente, que pueden en poco tiempo adquirir un capital que alivie en lo sucesivo la desgraciada suerte de una familia, ó proporcionarse medios para llevar despues su vida sin privaciones: Léase pues la cartilla indicada, y se verá que el soldado voluntario al retirarse del Ejército puede percibir desde 10.055 rs. 10 céntimos hasta la cantidad de 57.994 rs. 56 céntimos. Santander 12 de Junio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA

DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE

LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859,

á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses.

Publicada

por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

LEY sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificaciones de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion: pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos:

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente

continuar en el servicio por otro mes. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerará como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan formas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al prebajo de 500 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000;
Por tres años, al de 500 y 1800;
Por cuatro, al de 600 y 2600;
Por cinco, al de 700 y 3600;
Por seis, al de 800 y 4600;
Por siete, al de 900 y 5800;
Y por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán ademas, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobrehaber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivos armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21.º El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de

5,400 reales vellon, recibidos en las cantidades 500, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acrecentará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entrega senotra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio, anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expediran las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.
—YO LA REINA.— El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, idem.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, idem.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería, y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre,

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera.

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento.

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia.

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades tales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, por- que desean que el Consejo los conserve

tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Asi se ve que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se cederán únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable acreditando ademas su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistan voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, ademas de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Esplícadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, y á el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

(Continuará.)

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

QUINTAS.

No habiéndose presentado aún á responder de la suerte de soldado que como suplente con el número 19 de segunda serie por el reemplazo actual le corresponde cubrir al mozo Ricardo Gomez Diego, el que resulta haber sido dado de baja en el ejército como suplente que era de la quinta anterior por el propio Ayuntamiento; he dispuesto citarle por medio de esta circular á fin de que en el preciso término de quince dias se presente ante la municipalidad á responder de su dicha suerte; en la inteligencia que no verificando su presentacion en referido plazo, se procederá á la instrucción del oportuno expediente de prófugo. Santander 13 de Junio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 185.

D. Casto de Izcoa y Mendaro, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Junio de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ríoyaldeguña dotada con 800 reales anuales cobrados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del primer anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 13 de Junio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Habiéndose remitido á este Gobierno el proyecto de la carretera desde Santoña á Bárcena de Cicero formado por el Ingeniero de esta provincia D. Cayetano Gonzalez de la Vega, con el objeto de que se tramite como ante-proyecto con sugesion á la ley de 22 de Julio de 1857, en virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas fecha 14 de Mayo próximo pasado; y conforme á lo prescrito en el art. 8.º de la referida ley, se señala el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse de este proyecto en la Seccion de Fomento donde se pondrá de manifiesto; advirtiendo que en conformidad al mismo, el trazado dá principio en Santoña y pasando por las jurisdicciones de Argoños y Escalante concluye en Bárcena de Cicero empalmado con la carretera de la costa.

Lo que se anuncia con el objeto de que los que se creyeren perjudicados, presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos dentro del plazo designado. Santander 14 de Junio de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse el 31 de Julio próximo los dos nuevos faros siguientes:

OCEANO ATLANTICO SETENTRIONAL.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.-FARO DEL CABO DE CE.

Situado 18 brazas tierra adentro de la parte mas saliente de dicho cabo, el cual forma la punta occidental de la entrada de la ria de Corcubion.

Aparato catadióptrico de 5.º orden. Luz fija roja. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 8 millas.

Latitud 42º 54' 50" N. Longitud 2 57 50 O., S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 25 metros. Idem sobre el terreno 7,5 id.

La torre es octagonal, del color del granito de que está formada, y la linterna blanca. Está unida á la parte posterior de la habitacion de los torreros, la cual es cuadrada y blanca.

MAR MEDITERRANEO.

ISLA DE MALLORCA.-FARO DE CABO CALA FIGUERA.

Situado 54 brazas de la orilla del mar en la parte mas saliente de dicho cabo, el cual forma la punta occidental de la entrada de la bahía de Palma.

Aparato catadióptrico de 5.º orden. Luz fija blanca. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud 39º 27' 42" N. Longitud 8 46 10 E., S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 35,2 metros. Idem sobre el terreno, 13,8 id.

La torre es ligeramente cónica y de color amarillo muy claro. La linterna es octagonal y blanca, cubierta con un casquete esférico. Ocupa el centro de la habitacion de los torreros, que es rectangular, del mismo color de la torre y con persianas verdes.

La luz ilumina un arco de 295º.

OTRO.

PROLONGACION DEL MUELLE DE ALMERIA.

Segun el último aviso del Capitan de este puerto, en 14 del corriente, el muelle que se construye en el mismo se ha prolongado durante el año último 50 brazas en direccion del S. 53º E., encontrándose en la extremidad 35 pies de agua.

Resulta por tanto que el nuevo muelle situado 517 brazas al O. de la Torre del Tiro, avanza al mar en direccion media del S. 18º E. la extension de 299 brazas.

Los rumbos son verdaderos. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Francisco Chacon.

Comision de Marina para acopio de maderas en esta provincia.

En los dias 10, 15 y 18 del mes de Julio próximo y hora de diez á doce de la mañana, tendrán lugar ante dicha Comision en los puntos que á continuacion se expresan, las subastas para el desmonte y conduccion de las maderas cortadas por la misma en el presente año, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en San Vicente de la Barquera en las oficinas de la enunciada Comision y en las Secretarías de los Ayuntamientos de los respectivos pueblos.

Dia 10 de Julio.

EN SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

Subasta para el desmonte y conduccion al propio punto de las maderas útiles que produzcan los 447 robles cortados en los montes de Roiz y Labarces, del Ayuntamiento de Valdáliga.

Precio máximo admisible para este servicio 52 rs. vn. por codo cúbico.

Dia 15.

EN CABEZON DE LA SAL.

Idem para id. id. al puerto de la Requejada de las procedentes de 505 robles cortados en los de Sierra de Ibio y Cohicillos, del Ayuntamiento de Mazcuerras.

Precio máximo admisible 24 rs. vellon por codo cúbico.

Dia 18.

EN PUENTE-NANSA.

Subasta que comprende los tres lotes siguientes:

1.º Para el desmonte y conduccion al puerto de Tina-menor de las maderas procedentes de 72 robles cortados en el monte de Cabrojo y 226 en el de San Sebastian, del Ayuntamiento de Rionansa.

Precio máximo admisible 30 rs. vellon por codo cúbico.

2.º Para id. id. al propio puerto de las que produzcan 717 robles de los montes de Cosío, del mismo Ayuntamiento.

Precio máximo admisible 52 rs. vellon por codo cúbico.

3.º Para id. id. al mismo puerto de las procedentes de 615 robles de los montes de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre.

Precio máximo admisible 42 rs. vellon por codo cúbico. San Vicente de la Barquera 9 de Junio de 1860.—El Ingeniero, Casimiro de Bone.—El Inter-ventor, Ulpiano Orejas Gauveco.

Modelo de las proposiciones.

D. F. de T. vecino de..... entera-
do del anuncio publicado en el Boletín
oficial de la provincia y del pliego de
condiciones para la subasta del desmonte
y conduccion de las maderas que ha
cortado la Comision de Marina en el
monte..... se comprometo á verifi-
car este servicio al respecto de.....
reales vellon por codo cúbico.

Fecha y firma.

(Las proposiciones para la subasta del
dia 18 de Julio en Puente-Nansa ex-
presarán: cal respecto de..... rs. vellon
por codo cúbico de las maderas del
primer lote..... rs. vn. por id. de
las del segundo..... rs. vn. por
idem de las del tercero, pero podrán
limitarse á uno ó dos de los tres lotes
expresados.)

ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento constitucional de San Vi-
cente Leon y los Llares.**

Desde el dia 6 del corriente mes, se
halla en el pueblo de San Vicente, pren-
dada y en custodia una novilla de las
señas siguientes: edad como de tres
años, color oscuro, cornicorta y corva
de las gamas, espuntada de la oreja de-
recha, marcada del cuarto derecho con
las letras V. y Z. y tiene un campano
pequeño y ronco. La persona que se
considere con derecho á ella se presen-
tará al Pedáneo del referido San Vicente
que se la entregará abonando los daños
y gastos. San Vicente Leon y Junio 9
de 1860.—Lucas Bustamante.

En el pueblo de Reocin, ayuntamiento
del propio nombre, se halla puesto en
custodia un potro que estaba causando
daños en la mies comun de dicho pue-

blo, de las señas siguientes: alzada como
de seis y media cuartas, castaño claro,
estrella rasgada en la frente y calzado
del pié derecho. La persona que sea su
dueño se presentará á recogerlo y pa-
gar los gastos y daños que ha ocasiona-
do á los quince dias de puesto este anun-
cio en el Boletín oficial, pasados los cua-
les se procederá con arreglo á la ley.
Valle de Reocin y Junio 10 de 1860 —
Pedro Gonzalez de Piélagos.

Providencias judiciales.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á quince de
Mayo de mil ochocientos sesenta, en el
pleito que precedente del Juzgado de
Santander ante nos es y pende por re-
curso de apelacion entre partes de la
una el Procurador D. Hdefonso Miegimolle
en nombre de D. Pascual Villarro-
ya vecino de Santander: y de la otra
D. Tomás Cagigal de la misma vecindad
representado por el Procurador D. An-
drés Gomez de la Vega en cuyos autos
fueron tambien parte D. Antonio Ma-
nuel de la Torre y los Señores Bolado
hermanos y por su no presentacion en
esta instancia los estrados del Tribunal
sobre tercera de dominio á la casa nú-
mero cuarenta y siete de la calle de
Burgos radicante en Santander. Obser-
vadas las disposiciones de la ley de En-
juiciamiento civil, habiendo sido Minis-
tro Ponente D. Juan Francisco Alcalde.
—Resultando de la escritura pública
que obra al folio noventa y cinco otor-
gada en tres de Febrero de mil ocho-
cientos cuarenta y dos que D. Antonio
Manuel de la Torre se reconoció deudor
de los Sres. Bolado hermanos de cua-
renta mil duros comprometiéndose á
pagarlos en varios plazos é hipotecando
al pago varias fincas de su pertenencia:
Resultando de la escritura pública del
folio primero celebrada en ocho de Ma-
yo de mil ochocientos cuarenta y siete
que expresado Torre y su muger Doña
Polonia Verdi reconocieron que debían
á D. Tomás Cagigal sesenta y cuatro
mil reales, y por ella le hipotecaron la
casa número cuarenta y siete de la calle
de Burgos que en la misma se destina:
Resultando de otro igual documento
obrante al folio tercero fechado en seis
de Julio de mil ochocientos cincuenta y
ocho que los mismos Torre y su muger
vendieron la expresada casa á D. Tomás
Cagigal libre de todo gravamen en can-
tidad de cien mil reales que confesaron
recibidos: Resultando que habiendo con-
seguido D. Pascual Villarroya en nom-
bre de su muger Doña Manuela de la
Torre sentencia ejecutoria de doce de
Mayo de mil ochocientos cincuenta y
siete, en la que se condenaba á D. An-
tonio Manuel de la Torre á pagar á la
muger de aquel treinta y siete mil qui-
nientos reales que le tocaron á la loteria
y habia recibido su padre el expresado
Torre en primero de Enero de mil ocho-
cientos cincuenta y cuatro, al llevarla á
ejecucion consiguió el embargo de la
casa en cuestion tomándose razon en el
oficio de hipotecas el nueve de Julio de
mil ochocientos cincuenta y ocho: Re-
sultando que en 22 de Octubre del mis-
mo año D. Tomás Cagigal, usando de la
accion real de dominio y por medio de
la tercera de este nombre presentó de-
manda y apoyalo en las dos escrituras
de los folios uno y tres pidió que se des-
embargase la casa número cuarenta y
siete de la calle de Burgos y se declarase
que le pertenecía en propiedad: Result-
tando que en once de Noviembre de ex-
presado año los Sres. Bolado hermanos
presentaron tercera de mejor derecho
á expresada casa fundándose en la es-
critura del folio noventa y cinco y en
que la casa en cuestion fué embargada
en mil ochocientos cuarenta y nueve á

instancia suya para pago de uno de los
plazos estipulados en indicada escritura:
Resultando que habiéndose acumulado
ambas demandas y comunicado traslado
de ellas á D. Pascual Villarroya opuso
que le daba preferente derecho á la casa
la sentencia referida y el haberse re-
gistrado el embargo de ella hecho á in-
stancia cinco dias antes que la escri-
tura de venta otorgada en favor de Cagi-
gal: Resultando que conferido traslado
al ejecutado Torre vino apoyando las
pretensiones de Cagigal declarando que
habiéndole dado dinero para edificar la
casa en cuestion D. Ramon del Pino, y
teniendo hipoteca en ella, vino Cagigal
á subrogarse en su lugar dando dinero
para pagarle, evitando la venta de la
casa y adquiriendo la misma hipoteca:
Considerando que cuando se formalizó el
contrato de venta de la casa en cuestion
en favor de Cagigal ni estaba especial-
mente hipotecada á los Sres. Bolado
hermanos ni embargada á instancia de
Villarroya teniendo por consecuencia el
dueño derecho á venderla á Cagigal el
cual adquirió la propiedad por expresa-
do título con arreglo á las leyes del
quinto, partida quinta que regulan esta
clase de contratos y no hay prueba de
que se hiciese en fraude de terreno:
Considerando que aun cuando no tuvie-
ra valor legal el contrato de venta siem-
pre seria preferido D. Tomás Cagigal á
los Sres. Bolado hermanos porque estos
solo tenían por su crédito de mil ocho-
cientos cuarenta y dos hipoteca general
en la casa y Cagigal la tenía especial y
es doctrina inconcusa que la hipoteca
especial es preferida á la general. Con-
siderando que ademas de tener á su fa-
vor el crédito de Cagigal, el privilegio
que le concede la ley veinte y ocho, tí-
tulo trece, partida quinta por haberse
subrogado en lugar del acreedor que
dió el dinero para edificar la casa en
cuestion, aunque tuviera el mismo pri-
vilegio el de D. Pascual Villarroya seria
preferido Cagigal porque su crédito es
seis años mas antiguo y es doctrina le-
gal que entre acreedores de una misma
clase dá prelación la antigüedad de la
deuda. Fallamos que debemos confir-
mar y confirmamos la sentencia apela-
da por la que se declara que la casa nú-
mero cuarenta y siete de la calle de
Burgos con sus accesorias pertenece en
pleno dominio y propiedad á D. Tomás
Cagigal á cuya libre disposicion se de-
jará con las rentas que haya producido.
Se alza el embargo de aquella y se man-
da cancelar la nota que del mismo se
hubiese puesto en los libros de la Con-
taduría de Hipotecas del partido y el
Juez de primera instancia de Santander
D. Remigio Salomon en lo sucesivo cite
la ley ó doctrina legal en que funde sus
fallos con estricta sujecion á la regla
tercera del artículo trescientos treinta y
tres de la ley de Enjuiciamiento civil.
Devuélvase los autos al inferior con
certificacion de esta sentencia para su
ejecucion y cumplimiento. Por esta nues-
tra definitiva así lo pronunciamos, man-
damos y firmamos.—Francisco de Vera-
—Juan Francisco Alcalde.—Manuel Ma-
ria Mendez.—Manuel Gomez Costilla.—
Publicacion.—Leida fué en sesion pú-
blica la anterior Real sentencia por el
Sr. Ministro Ponente D. Juan Francisco
Alcalde, hoy diez y seis de Mayo de
mil ochocientos sesenta, de que yo el
Escribano de Cámara certifico.—Mariano
Bravo.

Cal hidráulica de superior calidad.

Se ven le por cajas, quintales, fae-
gas y celemines á precios arreglados, en
la fabrica de yeso de Juan de Rivero,
junto á la escalera de la Catedral, calle
de Rua-menor, número 5.